



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas instaurado por la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.885.918, y portadora de la tarjeta profesional número 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apodera judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT número 800.167.643-5, en contra de la señora **ROSA MARIA CUENCA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.308.190.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma y en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”.

El artículo 595 señala que decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala que cuando la medida recaiga sobre bienes sujetos a registro, el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien; a su vez el artículo 601 ibídem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 132-48973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, inmueble de propiedad de la ejecutada.

Toda vez que la parte ejecutante no allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida cautelar, no está demostrado que el bien sobre el cual se solicita la medida previa sea de propiedad de la ejecutada, por lo cual este despacho negará la misma.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta al Despacho que autoriza al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.056.949, para que puedan revisar el proceso, recibir información, tener acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás situaciones análogas. De conformidad con lo establecido en el literal b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, y el artículo 123 del C.G.P. Facultades que serán otorgadas toda vez que la parte ejecutante allegó al Despacho la certificación de estudios del mismo.

Sobre el trámite.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificado con NIT número 800.167.643-5, en contra de la señora ROSA MARIA CUENCA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.308.190, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECE PESOS M/CTE (\$2.233.013.00)**, por concepto de estado de cuenta de la obligación contenida en la factura de venta número 1117657972 con plazo vencido el 9 de septiembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre el capital conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- **POR LAS COSTAS** que se causen y que resulten probadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NIEGUESE el embargo y secuestro del bien inmueble por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: NOTÍFIQUESE de forma personal el mandamiento de pago a la demandada **ROSA MARIA CUENCA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.308.190. En la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito que considere pertinentes. De conformidad como fue modificado por el decreto 806 del 2.020.

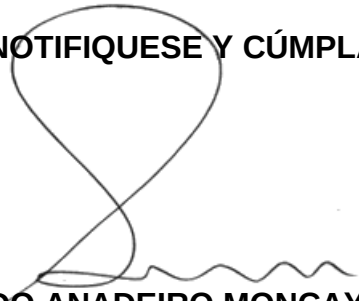
QUINTO: REQUERIR a la demandada para que señale cual es el correo electrónico para que este despacho judicial proceda a la debida notificación personal de la presente demanda. En la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.885.918, y portadora de la tarjeta profesional número 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: ADMITIR la autorización de la apodera judicial de la parte ejecutante de designar como dependiente al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.056.949, para que puedan revisar el proceso, recibir información, tener acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás situaciones análogas. De conformidad con lo establecido en el literal b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, y el artículo 123 del C.G.P. Facultades que serán otorgadas toda vez que la parte ejecutante allego al Despacho la certificación de estudios del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO